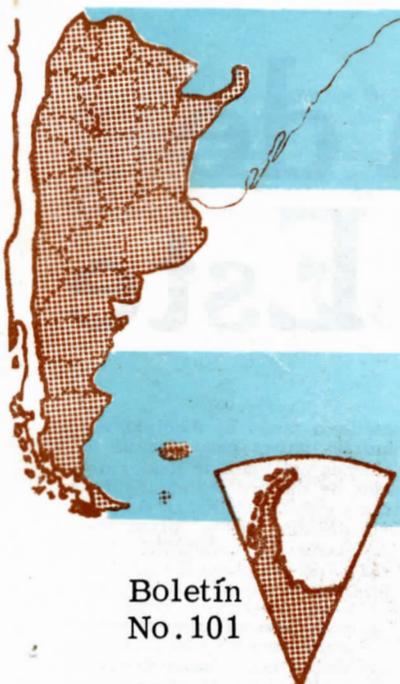


noticias

argentinas



Boletín
No. 101

México D. F., 1 de Mayo de 1967



PUNTA DEL ESTE

Al concluir la reunión de clausura, el presidente de los Estados Unidos, Lyndon Johnson, se despide de su colega argentino, general Onganía. En el centro aparecen el canciller, Costa Méndez,

Editado por la

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN MEXICO

Paseo de la Reforma 350-Lomas

Tel. 20-94-30

La conferencia de Punta del Este

Discurso de Onganía

"Como si no bastara la hospitalidad misma de esta tierra, que se siente desde la llegada en la cordial sencillez con que el uruguayo acoge al visitante, el señor presidente de la República nos ha dedicado también las palabras más amables y generosas. Las agradezco profundamente, y agradezco al pueblo oriental, como argentino y americano, esta nueva prueba de su invariable hermandad para con todos nosotros, sentida y realizada con tan singular amplitud y espontaneidad.

"Comienzan estas deliberaciones de los presidentes americanos precedidas por un hecho providencial: la aparición de la enciclica de Su Santidad Paulo VI sobre el «Desarrollo de los Pueblos», en la cual los problemas que nos hemos propuesto resolver han sido iluminados por el Espíritu Divino y profundizados hasta su más íntima raíz filosófica. En ella está descrito el modo de relación que se ha establecido en el curso de este siglo entre las naciones ricas y pobres, y señalados los deberes de unas y otras.

La avaricia fatal

"A las naciones ricas les toca no desamparar ni agobiar a las pobres, por el abuso del poder que les otorgan mecanismos de comercio internacional acomodados a los intereses preponderantes; a las pobres no demorarse en el camino del progreso y hacer por su destino con energía y voluntad. A todas, recordar que la avaricia, en el sentido de apetencia inmoderada de bienes materiales, es fatal para el alma del hombre y la paz del mundo.

"Tal es la palabra de la enciclica. Y es cierto, también, que este afán exclusivo de bienes materiales resulta estéril para el mismo objeto que se propone, cuando se trata no ya de individuos, sino de pueblos. Los pueblos cuentan su vida por generaciones. A algunas de ellas les toca sacrificarse por las venideras. A las fundadoras, siempre. De ahí que no haya nacido la grandeza de nación alguna en la sola persecución de la prosperidad, el progreso o el desarrollo material; por el contrario, estos bienes llegan en la historia como una consecuencia indirecta de esfuerzos con muy-

otros designios. Esfuerzos por una fe religiosa o política, o por un anhelo de gloria y prestigio, mas no por la riqueza misma como meta del destino. El afán inmoderado y exclusivo de riqueza atrae de por sí el deseo de disrutarla como única pasión, el aislamiento consiguiente de las costumbres, la corrupción y la desaparición en la historia.

Lo perenne: idealismo y virtud

"Que los pueblos nuevos, como los hombres jóvenes, deben fortificar su organismo creando los instrumentos de poder y riqueza indispensables para no sumirse en una miseria que los debilita y anula desde la edad temprana, parece indudable. Pero ese afán de crecer y desarrollarse debe estar inspirado en un ideal y asentado en una virtud constante. No querer ser algo por sí mismo, sino algo por algo; un medio de realizarse y no una forma de realización.

Tal es la razón porque el gobierno argentino ha sostenido en foros diversos que anterior a la voluntad de desarrollo, y conduciéndola, debe situarse la voluntad de lograr para la nación un destino digno y consecuente con las tradiciones y finalidades de la nación misma, destino que ha de estar labrado ante todo por el esfuerzo individual de la nación, por el tesón y coraje en el sacrificio y por la convicción de que lo obtenido por dádiva no es duradero ni fecundo. Fecundo es, con seguridad, la semilla de nuestro propio campo.

"Meditemos entonces sobre los medios de que hemos de valer nos para facilitar a nuestros pueblos su difícil lucha por el bienestar, que en ocasiones es sólo, e infortunadamente, un mero intento por apartar la gran miseria. Más, meditemos también sobre los fines que hemos de proponerles para que el entusiasmo los gane, para que sus caracteres y virtudes se templen, para que imaginen no sólo su destino sino también el de sus hijos, y el de los hijos de sus hijos. Y para que estén resueltos a dar batalla a esa miseria que desarma y envilece, pero decididos asimismo a no perseguir el mero goce de la comodidad y el placer, que también desarma y envilece,

América tiene virtudes ancestrales que preservar y una comunidad espiritual plasmada por esas virtudes. Existe una unidad americana forjada en las luchas emancipadoras, cuando los hombres no se distinguían por la tierra de su nacimiento, sino por la vocación heroica que los consumía. Entonces todos lucharon juntos, y el heroísmo fue un hábito, más que una excepción.

Las grandes metas de una gesta

"Ahora es posible emprender esta nueva gesta que nos iguala a todos en la obra común de suprimir el hambre, terminar con la ignorancia, romper el estancamiento económico, acabar con la incomunicación y abrir fronteras a la esperanza, como en los días centenarios de la gran epopeya.

"Hoy vamos a dar un largo paso hacia la integración latinoamericana. Queremos establecer un sistema regional de comercio libre, para desembarazar a la producción de la riqueza y a su circulación de las muchas trabas que las perturbaban; queremos asegurar una retribución justa para el trabajo latinoamericano, con el fin de que su rendimiento no vaya a parar a manos ajenas, ni quede como hasta hoy casi acantonado en la contención de la miseria; queremos sentar las bases para un amplio mercado común, salvaguarda y estímulo de las economías nacionales; queremos abrir el comercio a toda frontera. Lo que no queremos es dejarlo morir dentro de la región, ni cerrarle las anchas vías que se abren fuera de ella.

"Para este designio debemos contar ante todo con el asentimiento y la voluntad política de cada una de las naciones americanas, porque desde ellas y para ellas se hará la integración. Y debemos también no olvidar la configuración geográfica del continente, que exige inmensas obras de integración físicas para hacer viable y prácticamente útil el comercio interregional, ni a la gran diversidad de condiciones de las economías de estos países, difíciles de armonizar conforme a líneas de acción comunes o generales.

"Sobre esta realidad es preciso concebir los planes de integración y ponerlos en obra.

Partir, a modo de ejemplo, como los países ribereños de la Cuenca del Plata lo hemos hecho, de nuestra realidad inmediata y apoyándonos en ella. La vinculación física presupone un comercio establecido por razón de esa vinculación, y los intercambios obligados y ya registrados pueden y deben ir perfeccionándose gradualmente, mejorando las comunicaciones dadas, estimulando el aprovechamiento de las aguas e impulsando ese intercambio conforme a los modos y tendencias que el mismo se ha fijado. Tal es el ejemplo, y hay otros en el continente que señalan a todos la conveniencia de avanzar despacio, sí, pero con la seguridad del amanecer. Afirmandonos en la realidad, tratando de hacer lo posible, quizá hagamos lo imposible.

"Para una forma de obrar realista y práctica creo que hay consenso general y, desde luego, debe de haberlo para todo lo que nos proponemos. El consenso, en este caso, es la expresión de la voluntad espontánea de las naciones, sujetos y objetos del plan por trazar. Es también, y sobre todo, el signo de la unidad de propósitos de esas naciones y la garantía de que todas participarán con igual empuje.

La seguridad continental

"La realidad americana de nuestros días tiene además otros asuntos apremiantes por resolver, anteriores, por su extrema urgencia, a varios de los que estamos considerando ahora. El problema de la seguridad continental es previo, por ejemplo, a los que sobrevengan por causa de la multiplicación de la población latinoamericana. La cooperación a que nos comprometemos para prevenirnos contra los males del futuro, debe tener su expresión actual en combatir los males del presente. El primero de todos, la violencia revolucionaria que es el trágico hecho de nuestros días. No esperamos contenerlo mañana, con medidas para pasado mañana. No habrá, por lo demás, proyecto económico realizable, si no se asienta sobre el necesario orden político, donde se apoya la disciplina en el trabajo y la paz externa e interna. Estas son, precisamente, las condiciones que la subversión marxista quiere ver desvanecidas, porque toca a los fundamentos de

la sociedad y porque conoce la debilidad irreparable de los programas económicos que no están afirmados en un sistema de política estable. En tal sentido, la seguridad continental es condición del desarrollo eco-

nomico, precisamos ahora la seguridad para alcanzar el desarrollo, tanto como nos beneficiaríamos después del desarrollo para preservar nuestra seguridad.

"Y ahora, a emprender la

marcha. Ya está cerca de nuestras manos la nueva gran realidad que la integración anuncia. La alegría de iniciar la empresa, de comprometerse en un noble trabajo, de sentir la responsabilidad propia y de

compartir las ajenas, vislumbrando para un mañana no lejano la obra concluida. La felicidad de estos pueblos americanos descansará en la certidumbre de estar realizando una obra creadora perenne."

Coincide la Revolución con la nueva encíclica

(Sábado 17)

Este es el texto del discurso pronunciado por el jefe del Estado en la clausura de la Primera Reunión Nacional de Promoción y Asistencia de la Comunidad:

"En vísperas de esta clausura, un hecho ha conmovido profundamente a la cristiandad y a todo el orbe. La encíclica *Desarrollo de los pueblos*", que el Santo Padre dirigió a las naciones, contempla aspectos fundamentales para la conducta de los hombres y de los pueblos, los cuales han sido tratados con particular coincidencia en este congreso.

"No es casual que los documentos y leyes fundamentales de la Revolución Argentina encierren conceptos totalmente coincidentes con el alto sentido de justicia de la encíclica. Es que no concebimos el desarrollo como un mero hecho económico, y por eso desdenamos las doctrinas materialistas. Sabemos que, sin justicia, no hay libertad y que, sin éstas, se reduce al hombre a una condición indigna contra la cual hemos luchado y lucharemos con todos los medios a nuestro alcance.

"Estamos aquí reunidos para bregar por la superación del hombre y la comunidad y para retomar vigorosamente la senda por la cual nos proyectaron los forjadores de la Patria."

"Nuestro país ha buscado en los últimos años infructuosamente, crear las condiciones propicias para que sus hijos logran bienestar espiritual y físico y pudieran realizarse en plenitud.

"Intérprete cabal de ese anhelo, la Revolución Argentina, esperada y consentida por todo nuestro pueblo, sintetiza la nueva forma como el ser nacional quiere concretarlo. Su fin último es la realización integral del hombre argentino. Viene así a proporcionar los instrumentos para lograr esta aspiración que entronca con nuestra más genuina tradición nacional.

"La Revolución lucha por acabar con la miseria, la ignorancia, la disminución física y espiritual, el estancamiento económico, la incomunicación, el aislamiento y la vida sin horizontes ni esperanzas. Para lograrlo, convoca al esfuerzo de todo el pueblo argentino.

"Impulsada por la obligación de concretar los anhelos de la comunidad marcha firmemente hacia esa meta sin que urgencias electorales la obliguen a

conceder o negociar soluciones que no condigan con las necesidades reales del pueblo. Por ello, cumpliremos inexorablemente nuestro objetivo de lograr la modernización que nos hemos propuesto."

Ordenamiento y transformación

"Estamos en la etapa de ordenamiento y transformación, la cual habrá de ser cumplida para alcanzar el ritmo que el actual progreso científico y tecnológico impone a las naciones.

"Es comprensible que en este primer tramo, tanto el pueblo como los hombres de gobierno, sean acuciados por la urgencia de alcanzar cuanto antes los objetivos propuestos, que deben cumplirse este año, y son previos al Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

"No somos fruto del azar. Somos el resultado de la voluntad y el sueño de generaciones que nos precedieron y nos entregaron esta realidad que debemos reordenar para proyectarla a niveles más altos de eficiencia.

"Contamos para ello con el don divino de nuestro suelo en el cual se confunden, en abundancia extraordinaria, la belleza y la fecundidad. Pero, por otra parte, contamos con una bendición aún mayor: un pueblo con profundo sentido moral y espíritu de sacrificio, inteligente, apto y con vocación de grandeza.

No han sido ajenos a esta vocación los extranjeros que se incorporaron a la patria nueva y se arraigaron, junto a los hijos que aquí nacieron, para integrarse en la comunidad que generosamente los acogió."

"La libertad, el bien más preciado"

"El hombre argentino es esencialmente idealista y sin desdenar el bienestar material, no hace de éste el fin último de su existencia. Su bien más preciado es la libertad, único y medio donde la vida del espíritu florece con plenitud.

"Para resguardarla debe ejercerse con plena responsabilidad y dentro del orden que exige, convoca al esfuerzo de todo el pueblo argentino.

"A través de la historia el

hombre argentino ha demostrado su inclinación por las grandes causas y ha mantenido siempre en alto el principio de la dignidad humana. En su defensa combatió en suelo propio y ajeno, afrontó obstáculos que aún hoy parecerían insalvables, enfrentó a potencias, cuando todavía su realidad era tan leve como un sueño y escribió páginas de gloria que estimulan permanentemente nuestro ánimo."

La familia, núcleo fundamental

"Así lo atestiguan, entre otras, las campañas del Gran Capitán, grabadas con trazos indelebiles en nuestros corazones y en la historia de un país que sirvió a la causa de la libertad, para su propia realización y la de las naciones hermanas.

"Cuando hablamos del hombre argentino no nos referimos a un ser abstracto, sino a un ser histórico y social inserto en una familia y en una comunidad.

"Consideramos a la familia el núcleo fundamental de la comunidad y escuela permanente de formación del hombre. Al protegerla, no sólo protegemos nuestro sentido cristiano de la vida; posibilitamos también su formación en la tradición moral que nos alienta, y la preparamos para la defensa y perfeccionamiento de formas culturales que nos son propias.

"Una sociedad funciona armónicamente cuando existe correspondencia íntima entre gobernantes y gobernados. Poder y consentimiento son términos de una ecuación cuyo resultado es negativo cuando tal correspondencia se quiebra."

Ha terminado una etapa

"Los últimos años de nuestra vida política constituyen un ejemplo de esta ruptura y la imagen más clara de un pasado al cual la Argentina no retornará jamás.

"Ha terminado definitivamente una etapa del país, y comienza otra en que nuestro esfuerzo se aplicará a ejecutar las obras necesarias para su modernización.

"Quienes ejercen la responsabilidad de conducir esta nueva etapa, deben tener concepto preciso de lo que esa responsabilidad significa. En la medida en que de él se alejen, dejarán de ser representativos,

perderan el consenso de sus representados de ayer, los cuales reconocerán autoridad en aquellos que interpreten auténticamente la nueva instancia nacional. El pueblo argentino no se equivoca, y fracasarán quienes pretenden seguir actuando sobre esquemas definitivamente caducos.

"La calidad de nuestro pueblo exige de las autoridades sinceridad en sus actos y veracidad en la comunicación. Esta correspondencia, fluida y abierta, es el mejor seguro para una marcha integrada hacia la conquista del bien común.

"Contamos con hombres aptos; lo que necesitamos — y en conseguirlo estamos empeñados — es fortalecer nuestra vida comunitaria. En esta tarea se diferencian claramente dos esferas de acción. Por una parte, la destinada a dinamizar y promover las posibilidades de todas las células que la integran, para poder cumplir fielmente la empresa de realizarse y colaborar en la transformación positiva de su medio social. La segunda tiende a la atención de las personas y grupos

marginados, rezagados o en conflicto, que por deficiencia propia o por una falla de la estructura social, no integran la comunidad.

"En estos casos, el Estado participará en forma activa, subsidiaria y supletoria, para que tales grupos o personas puedan, por el esfuerzo propio, lograr su integración al medio social.

"No es una limosna que degrada, sino un principio de solidaridad humana que exalta los valores del individuo y lo alienta y secunda en su noble esfuerzo.

"En la promoción y asistencia de la comunidad el Estado tiene por misión cubrir aquellas necesidades que no pueden ser cumplidas en forma directa por los individuos o las comunidades. Tal función es, en consecuencia, de carácter fundamentalmente subsidiario.

"Consiste en el apoyo sistemático, estable y eficaz a personas, grupos y comunidades, a fin de que satisfagan por sí mismos sus necesidades y aspiraciones.

"El hombre desarraigado y marginado es sustituido por un hombre orgulloso de su medio y de su grupo, ligado a sus semejantes, confiado y optimista."

"El ordenamiento de la vida comunitaria permite al hombre aproximarse con amor a quienes lo rodean, liberándolo del aislamiento y de sus estados conflictuales.

Una nación integrada

"Para lograr la solidaridad nacional es necesario que los sectores más afortunados contribuyan a posibilitar el despegue de grupos marginados o rezagados y que éstos reciban un apoyo digno y eficaz. De esta manera habremos logrado una nación auténticamente integrada en su doble aspecto: como ente histórico, del cual todos podemos enorgullecernos,

y como comunidad comprometida para asegurar una vida decorosa a cada uno de sus miembros.

"Proporcionar al hombre los instrumentos que le permitan luchar con éxito contra su postergación y atraso, es la única forma de obtener su realización autodeterminada, así en el orden espiritual como en el material. Valerse por sí mismo, para proyectarse solidariamente hacia los demás, es el fin de la tarea comunitaria.

"El Poder Ejecutivo otorga gran importancia a la labor que la Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad realiza, y asigna a esta primera reunión la misión de

orientar la capacidad creadora de los responsables de concebir, organizar y dinamizar las iniciativas que se ha propuesto poner en marcha para lograr la transformación profunda de la nueva realidad argentina.

"Esa transformación debe operarse en todos los niveles: nacional, regional, provincial y local. El diálogo entre estos sectores debe ser permanente, y su esfuerzo, fraterno. Sólo así podrán realizar una acción coherente, que servirá de eficaz estímulo para la ejecución vigorosa y mancomunada.

"Una enorme cantidad de recursos y energías sociales, actualmente desperdiciados, deben aprovecharse íntegramente

para servir al bienestar del hombre argentino.

"Una comunidad dividida engendra su autodestrucción; por lo contrario, una comunidad

unida multiplica su acción y asegura su eficiencia.

"Cada hombre, cada familia, cada institución, integrados armónicamente en la comunidad, deben ser los auténticos protagonistas de sus vocaciones y anhelos.

"Sólo falta movilizar sus voluntades y coordinar sus esfuerzos para lograr el bienestar buscado. Quienes están aquí reunidos, tienen una responsabilidad fundamental para el éxito de esta empresa."

Ley de las Universidades Puntos fundamentales

(Sábado 22)

El Poder Ejecutivo promulgó ayer la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales, que lleva el número 17245, contiene 126 artículos y que suscribieron el primer magistrado y los ministros del Interior y de Economía y Trabajo.

La nueva ley dispone la total exclusión de toda actividad política del ámbito universitario, suprime el gobierno tripartito (dando a delegados estudiantiles voz pero no voto), estatuye normas de exclusión por inactividad y por número de insuficientes, modifica el régimen de gratuidad condicionándolo a los méritos y da a los profesores —que se retiran a los 65 años— la responsabilidad total de la conducción universitaria.

Discurso del secretario de Cultura y Educación

A las 22.30 por el canal 7 de TV y Radio Nacional el secretario de Cultura y Educación, profesor Carlos M. Gelly y Obes, anunció la promulgación de la Ley.

Estimó que "nuestro país venía sufriendo contradicciones y conflictos que lo conducían a un trágico desencuentro nacional, con su peligrosa secuela de desesperanza, escepticismo y apatía". Opinó luego que la Revolución "constituye una reacción energética, surgida desde los resortes más hondos de la voluntad nacional, contra ese estado de cosas. Por eso ha tomado el camino de enfrentar todas las anomalías que detienen el desarrollo del país y sofocan su pleno florecimiento".

Añadió que "la Universidad constituía uno de los núcleos de contradicción más patentes del alma nacional. Llena de riquezas actuales y potenciales, beneficiada con los dones de inteligencia y generosidad propios del hombre argentino, se desviaba a menudo de sus objetivos. Un estado de subversión interna la desgarraba y la detenía en su marcha convirtiéndola

• Las universidades tendrán autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

• La autonomía y la autarquía no serán obstáculo para el ejercicio de las atribuciones de otras autoridades respecto al mantenimiento del orden y al imperio de la legislación común.

• Los docentes o investigadores gozarán de libertad de cátedra.

• Las autoridades universitarias se abstendrán de formular declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos.

• Queda prohibida toda actividad que asuma forma de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político.

• Cada universidad podrá adoptar el sistema de facultades o una estructura departamental.

• Los profesores serán ordi-

narios (titulares y titulares plenarios, asociados, adjuntos y consultos) y extraordinarios (eméritos, visitantes y honorarios).

• A los profesores ordinariales corresponde la responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno

• La duración en sus cargos de los asociados y adjuntos será de siete años.

• Los profesores se nombrarán por concurso público.

• Los nombramientos interinos se harán por no más de dos años.

• A los 65 años los profesores serán relevados de sus funciones, pero podrán ser designados consultos o eméritos.

• Se instituye la carrera docente.

• Los rectores y decanos serán elegidos por la asamblea universitaria o por el consejo académico, según el caso.

• Los rectores y decanos deberán ser ciudadanos argen-

nos, con 30 años cumplidos, y ser o haber sido profesores de universidad nacional.

• Cada facultad determinará las condiciones de reinscripción.

• Perderán su calidad de alumnos quienes en un año no aprobaren, sin causa justificada, al menos una materia o su equivalente.

• En cada facultad los alumnos elegirán delegados, con voz, pero sin voto.

• Podrán ser delegados los alumnos que tengan, además, aprobados dos tercios de su carrera con promedio general bueno.

• Los alumnos no podrán realizar dentro de las universidades ninguna clase de actividad política.

• El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales por tiempo determinado.

• El Poder Ejecutivo designa, con carácter excepcional, los primeros rectores y decanos,

muchas veces en foco de estéril agitación. Intereses egoístas de persona o de sector pretendían utilizarla. Un plan marxista de alcance latinoamericano, sobre cuya existencia nos trae noticias a diario la crónica periodística, quería convertir a nuestra juventud estudiantil en pieza de juego de una lucha de dominación internacional".

Falta de planificación

Continuó: "La falta de planificación y de coordinación de su crecimiento iba desvinculando por otra parte a la Universidad del conjunto de la realidad nacional. Ello determinaba, en muchas ocasiones una orientación inadecuada de los recursos humanos y materiales hacia áreas improductivas o innecesarias, favoreciendo la desertión estudiantil, la proletarianización del profesional y el éxodo de

científicos y técnicos.

"Todas estas contradicciones —continuó— deben ser superadas para bien de la Universidad, del país que necesita urgentemente de ella, de los estudiantes que no deben ver frustradas sus aptitudes y sus expectativas; de las familias que tienen el derecho de sentir que sus esfuerzos, sus desvelos y sus esperanzas encuentran una garantía firme en la seriedad con que la Nación responde a tan legítimas aspiraciones".

Tras otros conceptos, destacó que "ni una Universidad sometida al Estado, ni una Universidad extraviada en un concepto distorsionado de su autonomía pueden servir con eficacia y sin grave peligro a los fines de la cultura y de los intereses del país". La nueva ley estructura el gobierno universitario "con agilidad y eficacia desprovisto

de las rémoras que detienen o entorpecían su labor".

El gobierno tripartito

Señaló que la supresión del gobierno tripartito no ha cerrado la participación de los alumnos "en la comunidad universitaria de la que son parte entrañable". Conceptuó que "los sostenedores del régimen tripartito e igualitario incurrieron en una grave confusión trasladando a la Universidad, esquemas propios de la lucha política, del gobierno parlamentario o del enfrentamiento de clases".

Sintetizó el secretario de Cultura y Educación diversos puntos de la ley, señalando que ésta "interpreta la gratuidad de la enseñanza como un derecho que comporta la obligación correspondiente de mantenerlo en base a méritos probados".

Finalizó pidiendo el concurso

del país para que la ley "se torne en savia vivificante de un grande y unánime esfuerzo que dignifique la Universidad entre nosotros, haciéndola una con la empresa nacional que todos queremos pujante y triunfadora".

El mensaje

Indicase en el mensaje que acompaña al texto legal que una de las primeras preocupaciones de la Revolución fue la de restituir las universidades al cabal cumplimiento de sus fines, "haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública y asegurando las condiciones para que no se viera frustrado el esfuerzo de sus maestros, investigadores y estudiantes". Señálase que la ley se ha elaborado sobre la base de las valiosas conclusiones del Consejo Asesor y que pone como objetivo la finalidad formativa de la institución insistiendo en su alcance universal y en su sentido nacional.

Aclárase que la necesaria autonomía encuentra sus "límites naturales en las exigencias del bien común" y júrgase que en ese sentido se ha encontrado una síntesis entre ambas exigencias, fruto de la experiencia de dos desviaciones opuestas igualmente nocivas. Entiende que la autonomía se exterioriza en la libertad de cátedra asegurada y en otras atribuciones y las limitaciones se precisan al establecerse que la aprobación de los estatutos y el presupuesto debe someterse al P. E. y al fijarse que el mantenimiento del orden en los recintos universitarios estará a cargo de autoridades competentes.

Explicase que los excesos de la actividad política y del electoralismo son controlados por la estructura general del sistema de gobierno previsto y al referirse a la organización académica proyectada se destaca que se exige la investigación como requisito para el ejercicio de la docencia y ésta como obligación del investigador. Dicese que las categorías establecidas procuran la jerarquización del claustro profesoral sobre la base de méritos probados y que la responsabilidad de la conducción se deja en manos de las categorías superiores. El régimen de designaciones contempla como instrumento básico el concurso, aunque se posibilitan las designaciones directas por contrato.

Sostiénese que el principio de la jerarquía académica se restablece en su plenitud con la eliminación del sistema tripartito ya que los graduados no participen en el gobierno pero sí en la vida universitaria. Se aumentan las atribuciones del rector y de los decanos —dice el mensaje— y se deja a cargo del consejo de rectores que tendrá una secretaría permanente la coordinación y el planeamiento general de la enseñanza universitaria. Se explica que la enseñanza será gratuita, pero tal derecho está reservado a quienes

cumplan con la regularidad debida sus obligaciones universitarias.

Júrgase luego que la organización de las carreras en ciclos amplía el horizonte de opciones del alumno y favorece la integración ocupacional de quienes desiden interrumpir sus estudios antes de finalizar la carrera.

Finalmente, se aclara que la designación con carácter excepcional de los primeros rectores y decanos por parte del Poder Ejecutivo busca en su transitoriedad salvar la iniciación de la vida propia de las universidades de cualquier circunstancia que pudiera obstaculizar el cumplimiento de su renovación.

TITULO I

Disposiciones generales

Ambito de aplicación

Artículo 1º — La enseñanza universitaria en el territorio nacional estará a cargo:

a) De las Universidades Nacionales, las que se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

b) De las Universidades Provinciales y de las Universidades Privadas Registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de libertad de enseñanza.

Fines

Art. 2º — Las Universidades Nacionales son instituciones de Derecho Público, cuyos fines esenciales son:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad.

b) La formación de universitarios capaces de actuar con

responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación.

c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber.

d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país.

e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.

Funciones

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las Universidades Nacionales deberán:

a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada.

b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística.

c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación.

d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus

propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer.

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así se lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno nacional, provincial o comunal.

Sentido social. Servicio del interés nacional

Art. 4º — La acción de las Universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación, para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Autonomía. Autarquía

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, el Estado confiere a las universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Atribuciones

Art. 6º — Las universidades gozan de las siguientes atribuciones: a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines; b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y organizarse conforme a ellos; c) Elegir sus autoridades; d) Designar y remover su personal; e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión; f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad; g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio; h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento, e i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Límites de la autonomía

Art. 7º — La autonomía y

la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

respecto al mantenimiento de orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Libertad de cátedra

Art. 8º — Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Declaraciones políticas

Art. 9º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto a tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos.

Actividades partidistas

Ajt. 10. — Prohíbese en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Denominación de "universidades"

Art. 11. — No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos, cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo primero.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO I

De las Facultades y Departamentos

Facultades o departamentos

Art. 12. — Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura Departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Otros establecimientos y dependencias

Art. 13. — Además de las Facultades y Departamentos académicos que la pueden integrar según el sistema adoptado, forman parte de las respectivas Universidades, las Escuelas, Institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradiga la ley 17.178.

Unidades pedagógicas

Art. 14. — En las Universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma Facultad, en unidades pedagógicas.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores

Composición

Art. 15. — El personal docente de las Universidades Nacionales se compone de:

- a) Los profesores
- b) Los auxiliares de docencia.

Profesores. Categorías

Art. 16. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Titulares y Titulares Plenarios
- 2) Profesores Asociados
- 3) Profesores Adjuntos
- 4) Profesores Consultos.

Los Profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Eméritos
- 2) Profesores Visitantes
- 3) Profesores Honorarios.

Investigadores

Art. 17. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Docencia. Investigación

Art. 18. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El Estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a Profesores e Investigadores.

Responsabilidad de los profesores ordinarios

Art. 19. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las Universidades para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los Profesores ordinarios.

Profesores titulares

Art. 20. — Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Profesores titulares plenarios

Art. 21. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Profesores asociados

Art. 22. — Los profesores asociados colaboran con los titulares en el ejercicio de la cátedra sin tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de coordinar los pro-

gramas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Profesores adjuntos

Art. 23. — Los profesores adjuntos colaboran con los titulares y asociados conforme con lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o asociado.

Profesores consultos

Art. 24. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijada en el artículo 33 podrán ser designados, conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada Universidad, profesor consulto, título que agregará al de titular, asociado o adjunto que tuviera al tiempo de esa designación.

Profesores eméritos

Art. 25. — Los profesores titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación podrán ser designados profesores eméritos, de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los profesores eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Profesores visitantes

Art. 26. — Los profesores visitantes son los de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza, de acuerdo con las condiciones que reglamente cada estatuto.

Profesores honorarios

Art. 27. — Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Auxiliares de docencia

Art. 28. — Las universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares.

Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Régimen de designación.

Concursos

Art. 29. — Los profesores titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares serán designados por concurso público y de acuerdo con las formas y pruebas que el Estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las universidades nacionales, provinciales y privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte debe-

rá asegurar en todos los casos.

a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados, y

c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 30. — Las designaciones de profesores asociados y adjuntos se harán por el término de siete años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los consejos académicos. Las designaciones de profesores titulares se harán por el término de tres años. Los profesores titulares confirmados al finalizar este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los consejos académicos, adquirirán estabilidad.

Designaciones interinas

Art. 31. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Contrataciones

Art. 32. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Jubilación

Art. 33. — Los profesores titulares, asociados y adjuntos serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Causas de remoción

Art. 34. — Los profesores e investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso c) del artículo 29;
- b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;
- c) Hechos públicos de inconducta, y
- d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Designaciones. Auxiliares de docencia

Art. 35. — En todos los casos los cargos de auxiliares docentes serán provistos por concurso con la participación del profesor titular en la composición del jurado. Las designaciones de los auxiliares docentes serán por un término no mayor de dos años al vencimiento de los cuales se llamará nueva-

mente a concurso, a menos que el profesor titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Régimen de dedicación

Art. 36. — La dedicación de los docentes será:

- a) Exclusiva,
- b) De tiempo completo,
- c) De tiempo parcial, y
- d) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijan los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Reglamentación

Art. 37. — Las Universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la jefatura de las unidades pedagógicas.

Proporción

Art. 38. — Cada Universidad procurará adecuar su estructura docente con el fin de contar con un mínimo del 50 por ciento de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada facultad.

Obligación de los profesores

Art. 39. — Los estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los profesores titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

Carrera docente

Art. 40. — Institúyese la Carrera Docente que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las Universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año.

teniendo en cuenta las siguientes bases: a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate, y b) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 41. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada Estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Docencia libre

Art. 42. — El régimen de docencia libre será admitido en las Universidades Nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos Estatutos.

TÍTULO III

Gobierno

Organos de Gobierno

Art. 43. — Son órganos de Gobierno de cada Universidad: a) La asamblea; b) El rector o presidente; c) El Consejo Superior; d) Los decanos de Facultades o directores de Departamentos, y e) Los Consejos Académicos.

CAPÍTULO I

Asamblea Universitaria

Integración

Art. 44. — Integran la Asamblea Universitaria: El rector o presidente, los decanos de Facultades o directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades o Departamentos.

Atribuciones

Art. 45. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria: a) Reglamentar el orden de sus sesiones; b) Dictar y reformar el Estatuto de las Universidades de acuerdo con lo establecido en el art. 6º; c) Elegir al rector y decidir sobre su renuncia; d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el art. 34º, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos; e) Separar de sus cargos a los decanos o directores de Departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría absoluta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el art. 34º o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y f) Conocer, en el caso de intervención a Facultades o Departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervinientes, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Elección del rector

Art. 46. — La elección de rector o presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el Estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aun por simple mayoría. El presidente de la asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Convocatoria

Art. 47. — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

Del rector o presidente

Requisitos

Art. 48. — Para ser elegido rector o presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido profesor en una Universidad nacional.

Duración

Art. 49. — El rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Atribuciones

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del rector:

a) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad.

b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de uno y otro.

c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias.

d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública.

e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda.

f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal.

g) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior, o a las facultades o departamentos.

h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad.

i) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares.

j) Los que de acuerdo con la presente ley le asigne el Estatuto.

Vicerrector

Art. 51. — El vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, reemplazará al rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos. En el caso de alejamiento definitivo del rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspon-

diente, el vicerrector lo completará.

Dedicación del rector

Art. 52. — El cargo de rector, será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Secretarías del rectorado

Art. 53. — Cada Universidad organizará las secretarías que bajo la dependencia directa del rector colaborarán en su gestión.

Art. 54. — Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos, deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPÍTULO III

Del Consejo Superior

Integración

Art. 55. — Integran el Consejo Superior: el rector y los decanos.

Atribuciones

Art. 56. — Corresponde al Consejo Superior:

a) La jurisdicción superior universitaria;

b) Dictar el Reglamento Interno;

c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;

d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;

e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;

f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados e interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;

g) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;

h) Resolver sobre la creación o supresión de institutos o escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;

i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;

j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las facultades o departamentos, por un término no mayor de dos años;

k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados o estudiantes.

m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;

n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;

o) Otorgar títulos y grados;

p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales;

q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del rector la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;

r) Designar a propuesta del Consejo Académico los miembros de los Tribunales Académicos;

s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los estatutos a otros órganos de gobierno.

CAPÍTULO IV

De los decanos o directores de departamentos

Requisitos

Art. 57. — Para ser elegido decano se requiere: ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, y ser o haber sido profesor en una universidad nacional.

Duración

Art. 58. — Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Atribuciones

Art. 59. — Los decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;

b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias;

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda; medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;

f) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad que revista en relación de dependencia directa del decano;

g) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;

h) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto.

Vicedecano

Art. 60. — El vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al decano en la forma y condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Dedicación

Art. 61. — El cargo de decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 62. — Cada Facultad organizará las secretarías que bajo la dependencia directa del decano colaborarán en su gestión.

sin perjuicio de lo que dis-

pongan los respectivos estatutos, deberá existir un secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO V De los Consejos Académicos

Integración. Requisitos

e superior representa a de todos
Art. 63.— Los Consejos Académicos estarán integrados por el decano y siete consejeros de los cuales cinco por lo menos deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos, de acuerdo con las modalidades de cada Facultad.

Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30% del total de profesores titulares y asociados. Para ser miembros del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Elección

Art. 64.— El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Atribuciones

Art. 65.— Corresponde a los Consejos Académicos:

- Dictar su reglamento interno;
- Elegir al decano y decidir sobre su renuncia;
- Solicitar su suspensión al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la asamblea universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
- Suspender cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;
- Designar o remover profesores interinos o invitados y proponer al Consejo Superior la designación de profesores titulares, asociados, adjuntos, consultos, eméritos, honorarios o contratados y los jurados de los concursos;
- Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo;
- Proponer al Consejo Superior los planes de estudios, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;
- Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el decano de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad;
- Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo,
- Organizar la carrera docente;

k) Todo lo demás que le asigne el estatuto.

Carácter de las sesiones

Art. 66.— La asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos estatutos.

CAPITULO VI

Normas especiales para la organización departamental

Normas especiales

Art. 67.— Lo establecido en los capítulos I, II, III, IV y V del presente título se aplicará a las universidades estructuradas por el sistema de organización departamental, con las siguientes modificaciones:

- La asamblea y el Consejo Superior podrán integrarse con profesores elegidos directamente por el claustro, constituido en Colegio Electoral único, debiendo el estatuto determinar su composición;
- Podrán transferirse al Consejo Superior parte de las atribuciones fijadas por esta ley a los Consejos Académicos;
- Los directores de departamentos podrán ser designados por concurso y sus atribuciones podrán ser transferidas parcialmente al Consejo Superior.

CAPITULO VII

Tribunales académicos

Integración

Art. 68.— Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un tribunal académico compuesto por tres miembros.

Incompatibilidades

Art. 69.— Los miembros se sortearán de una lista de diez profesores o ex profesores de la Facultad o departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser decano o director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del tribunal académico.

Art. 70.— Cada Universidad deberá prever sus estatutos:

- Forma y requisitos para promover acusación;
- Quiénes pueden deducirla;
- Normas de sustanciación;
- Las sanciones aplicables;
- Los recursos correspondientes.

Art. 71.— Sustanciada la causa, el tribunal académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico.

TITULO IV

Consejo de rectores

Constitución

Art. 72.— Los rectores o pre-

sidentes de las universidades nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.

Presidente

Art. 73.— Anualmente los rectores y presidentes elegirán de entre ellos un presidente, que tendrá a su cargo la convocatoria y ejecución de las resoluciones del Consejo. Se designará también un vicepresidente, que reemplazará al presidente en los casos que establezca el reglamento interno.

Asiento y sesiones

Art. 74.— El Consejo de Rectores tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero podrá reunirse en cualquiera de las universidades. Sus resoluciones serán tomadas por la mayoría del total de sus miembros.

Secretaría Permanente

Art. 75.— El Consejo de Rectores organizará una Secretaría Permanente, en la que cada Universidad tendrá su delegado y designará el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El secretario administrativo de la Secretaría Permanente tendrá a su cargo la responsabilidad de la administración de dicho organismo, para el cual regirá el sistema de fiscalización que establece esta ley en los términos del artículo 109. Las universidades contribuirán a los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Rectores y su Secretaría Permanente en forma proporcional a sus presupuestos.

Estudios que debe realizar

Art. 76.— El Consejo de Rectores deberá realizar los siguientes estudios por intermedio de su Secretaría, sin perjuicio de otros que considere oportuno emprender: a) De las estructuras y planes de estudio de las distintas universidades para establecer si se adaptan a los fines previstos; b) De la organización y métodos de las distintas entidades universitarias a efectos de mejorar su eficiencia; c) De los factores de deserción y repetición estudiantiles y de los medios conducentes a su solución, y d) De las necesidades económicas y de equipamiento de las distintas universidades.

Atribuciones

Art. 77.— El Consejo de Rectores tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer la representación conjunta de las universidades; b) Elevar para su aprobación al Poder Ejecutivo los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 107, inc. b); c) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial, de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino, teniendo en cuenta para la promoción, creación o supresión de facultades, departamentos o nuevas carreras las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional. Deberá integrar necesariamente su acción para ello en los or-

ganismos competentes del gobierno nacional a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; d) Dictar las normas administrativas comunes a todas las universidades, en especial, el Estatuto y el escalafón del personal a que se refiere el artículo 114°;

e) Fijar condiciones de admisibilidad a las universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 81°;

f) Recomendar a las universidades medidas para la coordinación de sus actividades docentes, culturales y científicas, y la correlación y sistematización de los títulos que aquéllas expidan;

Comunicación con el P. E. a través de la Secretaría de Cultura y Educación

Art. 78.— La comunicación de las universidades con el Poder Ejecutivo será mantenida por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

TITULO V

Régimen de enseñanza

Características

Art. 79.— La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Niveles

Art. 80.— La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- El de alumnos;
- El de graduados;

Requisitos de admisión

Art. 81.— Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El Consejo de Rectores deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Pruebas de ingreso

Art. 82.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente se exigirá además la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar ostente un título de enseñanza superior afín.

Asistencia obligatoria a clase

Art. 83.— Las Universidades podrán reglamentar en sus es-

tatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Materias optativas. Materias fundamentales complementarias

Art. 84. — Deberá promoverse una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias adecuadas a cada carrera.

Ciclos

Art. 85. — En todos los casos en que ello sea posible las carreras se organizarán en ciclos, al fin de cada uno de los cuales se otorgarán los correspondientes certificados.

Nivel de graduados

Art. 86. — Las Universidades deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán sistemática y orgánicamente las actividades, de cursos de perfeccionamiento y especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al doctorado.

Títulos. Validez

Art. 87. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

TITULO VI

Alumnos

Alumnos. Alumnos vocacionales

Art. 88. — Las Universidades reglamentarán el régimen de alumnos debiendo prever la existencia de estudiantes vocacionales. Se entiende por tales a las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en materias o grupos de ellas, sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.

Pérdida de la condición de alumno

Art. 89. — Cada Facultad reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Art. 90. — Todo alumno que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderá automáticamente la condición de tal.

Readmisión

Art. 91. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdi-

do la condición de alumno.

Gratuidad de la enseñanza. Aranceles

Art. 92. — La enseñanza será gratuita salvo en los cursos para graduados.

Las Universidades establecerán el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente. Se establecerán también los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno. La tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5%, y por trabajos prácticos del 20% de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Registro de alumnos

Art. 93. — Las Facultades deberán mantener actualizado su registro de alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Delegado estudiantil

Art. 94. — Los alumnos elegirán, de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos Estatutos de las Universidades, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quorum y podrá integrar las comisiones de acuerdo a la reglamentación de cada Universidad.

Elección

Art. 95. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Requisitos

Art. 96. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere además:

- Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;
- Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la Reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 97. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Prohibición de actividades políticas

Art. 98. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios, ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante

reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10º, siendo pasibles de aplicación de sanciones por

Art. 99. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados de su personería jurídica si la tuvieren y de los locales ubicados en el ámbito de las Universidades. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta última medida.

Departamento de Asuntos Estudiantiles

Art. 100. — En las Universidades que no lo posean se estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

- Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;
- Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento, tales como Centros Médico-preventivos, Comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etc;
- Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantiles.

Comisión de Asuntos Estudiantiles

Art. 101. — Se reglamentará a nivel de los Consejos Académicos la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

- Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico;
- Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Fondo especial de becas

Art. 102. — Cada Universidad deberá prever en sus estatutos la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

TITULO VII

Régimen económico financiero

Patrimonio

Art. 103. — Constituye el patrimonio de afectación de cada universidad:

- Los bienes que actualmente le pertenecen;
- Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la nación, se encuentran en posesión efectiva de las universidades o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley;

c) Los bienes que por cualquier título adquieran en el futuro.

Recursos

Art. 104. — Son recursos de las universidades:

- La contribución del Tesoro Nacional;
 - Los que provienen de su Fondo Universitario de acuerdo con el detalle del artículo 105.
- ### Fondo Universitario
- Art. 105. — Cada universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

- Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;
- Las contribuciones y subsidios que las provincias y los municipios destinen a la universidad;
- Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional;
- Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio; lo que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuadas por sí o por intermedio de terceros;
- Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
- Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la universidad;
- El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;
- Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Destino del Fondo

Art. 106. — Las universidades podrán utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades, con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Presupuesto

Art. 107. — La Ley de Presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro Nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

- Cada universidad elevará al Consejo de Rectores los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos indicando por separado la parte por financiar con recursos del Fondo Universitario;
- El Consejo de Rectores elevará dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación con las observaciones que ellos le merezcan. Presentará juntamente con los presupuestos; el estado del planeamiento de la enseñanza universitaria, previsto en el ar-

título 77º, inc. c) y las medidas recomendadas o adoptadas para concretar sus formulaciones. Elaborará asimismo su propio presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada Universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por el Poder Ejecutivo previa vista al Consejo de Rectores.

Ordenamiento y ajustes de presupuesto

Art. 108. — El Consejo Superior de cada Universidad está facultado para ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, ante de los 30 días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino;

b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;

c) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Contralor fiscal

Art. 109. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuestos.

Contrataciones

Art. 110. — Las universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico;

a) Mediante resolución autorizada por los rectores o presidentes y decanos de facultades o directores de departamentos hasta la suma de m\$.n. 200.000.

b) Mediante resolución fundada en razones de urgencia autorizada por las mismas autoridades, cuando se exceda de esa suma. El Consejo de Rectores podrá proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al 31 de diciembre de cada año, el reajuste que pudiera corresponder al valor límite anteriormente mencionado.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de estas excepciones al Régimen General de Contrataciones del Estado.

Entes colaterales

Art. 111. — Las universidades

podrán destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo el control de las universidades.

Legislación supletoria

Art. 112. — En lo referente al control económico-financiero regirán para las universidades nacionales la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines, con las excepciones previstas en el Título VII de la presente ley.

Exención impositiva

Art. 113. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

TITULO VIII Personal de la Universidad

Categorías

Art. 114. — El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

a) Docente y de investigación;

b) Profesional, técnico jerarquizado;

c) Administrativo;

d) Obrero, de mastranza y de servicio;

Para el ingreso a las categorías b), c) y d) se exigirán condiciones y pruebas que reglamentará cada Universidad.

Las Universidades establecerán un régimen que asegure la carrera de los profesionales del inciso b) y su renovación mediante concursos.

Seguridad y bienestar social

Art. 115. — Las Universidades deberán procurar a sus miembros los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

TITULO IX De la intervención

Causas. Procedimiento

Art. 116. — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con los Estatutos. Serán causales de intervención:

a) Conflicto insoluble dentro de la propia universidad;

b) Manifiesto incumplimiento de los fines;

c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

TITULO X De los recursos

Carácter

Art. 117. — Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución.

Será Cámara Federal competente aquella en cuya jurisdicción se halle la sede de la respectiva Universidad.

Procedimiento

Art. 118. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la Universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la Universidad elevará las actuaciones a la Cámara con la contestación de los agravios formulados y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

Art. 119. — Con la elevación prevista en el artículo anterior, con o sin contestación de la Universidad, quedarán los autos para resolver en definitiva.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Vigencia

Art. 120. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial salvo las disposiciones contenidas en el Título III que regirán al constituirse los órganos de gobierno de las Universidades de acuerdo a las normas de esta ley y sus disposiciones transitorias. Durante ese lapso continuarán en vigor las leyes 16.912 y 17.148.

Adecuación de estatutos

Art. 121. — El rector o Presidente y los Decanos o Directores de Departamentos de cada Universidad adecuarán los respectivos Estatutos a la presente ley debiendo elevarlos para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de 120 días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Una vez constituidas las respectivas Asambleas éstas deberán proceder a su aprobación o reforma de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Elección de Consejos Académicos. Designación de rectores y decanos

Art. 122. — Aprobados los respectivos estatutos, el Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad o Departamento. Participarán en ella todos los Profesores Ordinarios con derecho a voto de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley. Integrados que sean los Consejos Académicos, el Poder Ejecutivo designará a

los Rectores y Decanos de todas las Universidades Nacionales correspondientes al primer período de los fijados por los artículos 49 y 58 de la presente ley.

Concursos

Art. 123. — Los Rectores y Decanos designados de acuerdo con el régimen establecido por la Ley 16.912, deberán llamar a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de Profesores Ordinarios, con el objeto de constituir los claustros respectivos a efectos de lo dispuesto en el artículo 122 y de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Situación de los profesores

Art. 124. — Los actuales Profesores de las Universidades Nacionales mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados conforme a las normas de los estatutos vigentes. Los Profesores Titulares Plenarios conservarán

su jerarquía. La estabilidad a que se refiere el artículo 30 podrá ser obtenida por los Profesores Titulares a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la presente ley.

Art. 125. — Derógase el decreto ley 6403/55, en cuanto se oponga a esta ley. Deróganse los decretos leyes 3634/56, 10.775/56, 7361/57, 8780/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 126. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

UN CIENTÍFICO ITALIANO VISITA NUESTRA CIUDAD

Es el profesor Cedrángolo, de la Universidad de Nápoles

(Miércoles 19)

En misión científica ha llegado a nuestra ciudad el profesor italiano Francisco Cedrángolo, director del Instituto de Química Biológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Nápoles, miembro de la Academia Nazionale dei Lincei —una de las instituciones más antiguas, fundada en 1603, uno de cuyos primeros miembros fue Galileo— y destacada personalidad en el mundo de la ciencia europea.

El distinguido visitante es portador de un mensaje de salutación de la mencionada corporación italiana para la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, que celebró una breve sesión extraordinaria para recibirlo.

Los homenajes a Houssay por su 80º aniversario

Un decreto de honores dictó el P. Ejecutivo

Con la sobriedad impuesta por el agasajado, se realizó ayer el homenaje de la Academia Nacional de Medicina al doctor Bernardo A. Houssay, al cumplirse los ochenta años de su nacimiento. Su noble acción por el progreso de la ciencia médica tuvo también otros reconocimientos: el del Poder Ejecutivo, que le rindió honores por un decreto y el envío de un emisario presidencial a congratularlo; el de las universidades nacionales y sus facultades, las academias nacionales, instituciones científicas y profesionales y entidades de la más diversa índole que se asociaron a la recordación, al igual que destacadas personalidades del país y del exterior.

Al acto de homenaje al doctor Houssay en la Academia Nacional de Medicina concurren el secretario de Cultura y Educación, señor Carlos María Gelly y Obes; otros representantes del Poder Ejecutivo nacional, el rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires y representantes de las altas casas de estudio nacionales, y en él hablaron el presidente de la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, doctor Abel Sánchez Díaz, y el agasajado.

Emisario presidencial

El jefe de la Casa Militar, brigadier Rodolfo P. Otero, en representación del presidente de la República, concurrió al domicilio particular del profesor Houssay y durante la entrevista le entregó una plaqueta de oro aplicada en mármol ónix, con una leyenda que dice: "El presidente de la Nación Argentina, teniente general (R.E.) Juan Carlos Onganía, al eminente ciudadano doctor Bernardo Alberto Houssay, en su 80º aniversario", junto con el decreto dictado en su honor.

El profesor Houssay, luego de agradecer la distinción, le expresó al brigadier Otero el deseo de visitar al teniente general Onganía en su despacho, lo que se concretó posteriormente.

A las 13.10, el profesor Houssay fue recibido por el presidente de la República, quien se encontraba acompañado por el secretario general de la Presidencia, general de brigada (R.E.) Héctor Repetto; el secretario de Prensa, profesor Héctor Blas González, y el director de Ceremonial, coronel Ricardo Gutiérrez Armas.

Finalizada la entrevista se realizó una reunión en el Salón

de Invierno, donde el profesor Houssay recibió el saludo de ministros del Poder Ejecutivo, comandantes en jefe de las fuerzas armadas y otras autoridades. La reunión culminó con una copa de champaña.

Texto del decreto

El texto del decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se rinde homenaje al doctor Houssay dice en los fundamentos que "como destacado hombre de ciencia, desinteresada e infatigablemente dedicó su vida a la investigación en bien de la humanidad y en beneficio de la enseñanza, iniciando una nueva era en la medicina argentina, y que su sólida reputación científica le significó ser nombrado doctor Honoris Causa en Universidades de todo el mundo y honrado como miembro de más de un centenar de academias y sociedades de diferentes países y que además hombres interesados en la investigación del país y del extranjero solicitaron su consejo y su guía".

Luego señala que "sus diversos trabajos sobre fisiología y medicina experimental tuvieron amplia repercusión mundial, mereciendo el Premio Nobel de Medicina y Fisiología en 1947 y que este nuevo aniversario lo encuentra arduamente dedicado a sus tareas de investigador y de maestro, sin decaimiento, predicando con su ejemplo y brindando como siempre sus profundos conocimientos", afirmando que "el gobierno de la Revolución Argentina se siente orgulloso de honrar a este ilustre sabio argentino".

En su parte dispositiva el decreto determina "rendir homenaje al profesor Bernardo Alberto Houssay en el octogésimo aniversario de su nacimiento y expresarle el agradecimiento del Gobierno y pueblo argentinos por todo cuanto supo dar, desinteresadamente, en favor de la medicina argentina y de la del mundo entero". También se indica que "copia fotográfica autenticada de este decreto será entregada personalmente al doctor Houssay como testimonio de adhesión a quien supo merecer el bien de la patria". El citado decreto está refrendado por todos los ministros y secretarios de Estado y por los comandantes en jefe de las tres fuerzas armadas.

Palabras del Dr. Houssay

Tras agradecer el acto, "que compromete toda mi gratitud, porque es una manifestación de amistad, adhesión y simpatía por la obra en que he estado empeñado toda

mi vida", consideró los agasajos y las altas distinciones recibidas como "homenajes a la patria" y a sus colaboradores, en su condición de un simple "primus inter pares".

"No apruebo que se realice un acto de homenaje por cumplir ochenta años —señaló más adelante—, se debe reservar para premiar algún descubrimiento o distinción o nombramiento. O bien, para señalar el fin de una carrera o glorificar a un muerto; pero, por mi parte, no cumplo con estas dos últimas condiciones, pues aún no me he muerto ni pienso dejar de trabajar". Después de afirmar que "uno de los defectos más feos es hablar de sí mismo", no pudo soslayar la referencia autobiográfica, en que desfilan estudios, títulos, pasiones del hombre de ciencia, "porque esas actividades me apasionan y porque creo que son útiles a mis semejantes y a mi país", no dejando de rendir en cada párrafo el homenaje a discípulos y coadjutores, ni de poner énfasis en los principios que guiaron su labor universitaria. Dijo, como siempre, su palabra rectora.

"La universidad es delicada —expresó—. Cualquier agresión la conmueve y daña en forma no prevista. Se necesitan largos años para formar un hombre de ciencia o un instituto, pero puede anularse y destruirse en un instante y por muchos años. Debe estar libre de toda intromisión política, dedicada a los estudios, tener plena autonomía (en sus orientaciones, planes, carreras, etcétera), libertad de enseñanza, respeto a los profesores, que deben tener la responsabilidad de gobernarla. Debe ser respetada por todos los gobiernos y partidos, como sucede en Chile, Brasil y la mayor parte de los países europeos."

Al recordar sus actividades como fisiólogo, añadió:

"La ciencia y la técnica y la investigación son la base de la salud, bienestar, riqueza, poder e independencia de los pueblos modernos. El signo actual es la aceleración en ciencia, técnica y aplicación. Esto no es ya discutible, país que las desarrolla es rico y poderoso, país que no las cultiva vive en la pobreza o se estanca. Esta noción no la aprendieron los hombres educados hace 50 ó 30 años atrás y que hoy tienen posiciones de mando."

"Muchas veces me dicen que me anticipo a propiciar cosas que sólo serán posibles de aquí 30 a 40 años. Pero eso no es

exacto, porque preconizo lo que es actual y urgente, que ya existe en los países más adelantados, mientras que mis contradictores no lo saben porque están 30 a 50 años atrasados y lo ignoran.

"También hay quienes creen que la investigación científica es un lujo o entretenimiento interesante pero dispensable. Grave error, es una necesidad urgente, inmediata e ineludible para adelantar. La disyuntiva es clara, o bien se cultiva la ciencia, la técnica y la investigación y el país es próspero, poderoso y adelantado, o bien no se la practica debidamente y el país se estanca y retrocede, vive en la pobreza o la mediocridad.

"No es cierto que las generaciones actuales sean mejores o peores que las precedentes. Los jóvenes de hoy tienen igual idealismo o iguales virtudes que los de antes, con idénticas cualidades y defectos en potencia; pero hay más recursos y escuelas, por lo tanto más ocasiones y más obligaciones de progresar. Es responsabilidad nuestra, de los que dirigimos u orientamos, de desarrollar en cada joven la confianza en sí mismo, fe en su patria, el amor a la ciencia o el arte o la empresa que cultivan, altruismo y amor a sus semejantes."

"Las conquistas del presente son sueños juveniles realizados y que alguna vez se tuvieron por imposibles —dijo luego. La juventud es la esperanza del futuro, pues de lo que piensan y saben hacer los jóvenes de hoy dependerá lo que se realice en el país, de aquí a 20 ó 50 años".

Al terminar su discurso, el doctor Houssay —que fue saludado con un prolongado aplauso— quiso rendir homenaje de profunda gratitud a su esposa, "a la que tanto debo, que me comprendió y me ayudó abnegadamente"; a todos sus colaboradores, "aunque por desgracia perdimos algunos", entre los cuales varios eran muy sobresalientes; a sus alumnos "muchos de los cuales son hoy profesores aquí y en el extranjero", y "a los patriotas clarividentes que ayudan a la ciencia y la investigación y así forjan el porvenir de nuestra patria, para que alcance los altos destinos que anhelamos y auguramos. No hallo palabras suficientemente expresivas para manifestar mi agradecimiento a la presencia y paciencia de los que me han escuchado y me manifestaron así generosamente su amistad y adhesión".

